

Expediente:
TJA/1ªS/40/2022

Actor:

████████████████████

Autoridad demandada:

Director General de Transporte Público,
Privado y Particular de la Secretaría de
Movilidad y Transporte del Estado de
Morelos.

Tercero interesado:

████████████████████

Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y
Cuenta habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.	3
Competencia.	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	4
III. Parte dispositiva.	15

Cuernavaca, Morelos a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Síntesis. El actor impugnó: *“La nulidad del oficio con número de folio SMyT/DGTPPyP/0187/II/2022, de fecha 09 de febrero de 2022 signado por el C. Eduardo Galaz Chacón en su carácter de Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos”.* Se sobreseyó el juicio al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque aunque subsiste el acto reclamado, se ha presentado la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente su objeto o la materia del acto, porque se resolvió el procedimiento administrativo de revocación, caducidad, cancelación, suspensión y nulidad de concesión con número de expediente SMyT/DGJ/547/2018, promovido por la tercera interesada ██████████, y se determinó que ella tenía mejor derecho sobre la concesión número ██████████

identificada con la placa antes [REDACTED], ahora [REDACTED] tipo TAXI, del municipio de Jiutepec, Morelos.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/40/2022.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 04 de marzo de 2022, la cual fue admitida el día 09 de marzo de 2022. No se le concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada a:

- a) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La nulidad del oficio con número de folio SMYT/DGTPPyP/0187/II/2022, de fecha 09 de febrero de 2022 signado por el C. Eduardo Galaz Chacón en su carácter de Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Como pretensiones:

- A. Del capítulo marcado con el IV. 1.. LA NULIDAD del oficio con número de folio SMYT/DGTPPyP/0187/11/2022 de fecha 09 de febrero de 2022 signado por el C. Eduardo Galaz Chacón en su carácter de Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.
Que se declare la NULIDAD del oficio con número de folio SMYT/DGTPPyP/0187/II/2022 de fecha 09 de febrero de 2022 signado por el C. Eduardo Galaz Chacón en su carácter de Director General de Transporte Público, Privado y Particular y se me resuelva la solicitud realizada con fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022) con el oficio marcado con el número 0008/CCCCVC/ENERO/2022, firmado por la promovente [REDACTED]. Solicitando se me autorice Realizar el pago de los derechos correspondientes por cada uno de los trámites administrativos, como son la REGULARIZACIÓN y el refrendo del TARJETÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO y de la TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR SERVICIO PÚBLICO correspondiente al año

2022, otorgadas por la Administración Pública del Estado para la explotación del Servicio de Transporte Público, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Esto con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y OPERADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO, CAPÍTULO PRIMERO, DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, que establece las obligaciones de los concesionarios y permisionarios

2. La autoridad demandada contestó la demanda entablada en su contra.
3. El actor sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, sin embargo, no ejerció su derecho de ampliar su demanda, razón por la cual se le declaró precluido su derecho.
4. La tercera interesada [REDACTED], no compareció a juicio.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 13 de junio de 2022, se abrió la dilación probatoria. El 19 de agosto de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 06 de septiembre de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Resolución que se emite hasta esta fecha, por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

(en adelante **Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
9. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo [1.1.](#); una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. El oficio número SMyT/DGTPPyP/0187/II/2022, de fecha 09 de febrero de 2022, suscrito por EDUARDO GALAZ CHACÓN, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
10. La existencia del oficio impugnado quedó demostrada con su original que exhibió el actor, el cual puede ser consultado en las páginas 18 a 19 del proceso.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
12. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

13. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.⁴
14. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
15. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
16. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
17. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

obligación de garantizar ese *"recurso efectivo"* no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

18. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: *"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."*⁵; *"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."*⁶; *"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."*⁷ y *"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."*⁸
19. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.
20. La tercera interesada no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento, porque no compareció al proceso.
21. Este Pleno considera que **se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de este.
22. La diferencia entre las dos hipótesis que establece la fracción citada —*"que hayan cesado los efectos del acto impugnado"* y que *"este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir*

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁶ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

el objeto o materia de este—, radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.⁹

23. En el caso, **se configura la segunda hipótesis**, ya que, aunque subsiste el acto reclamado, se ha presentado la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente su objeto o la materia del acto; es decir, no obstante de que existe el oficio impugnado, el mismo no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de este, **al existir la resolución que dirimió el procedimiento administrativo** de revocación, caducidad, cancelación, suspensión y nulidad de concesión con número de expediente SMyT/DGJ/547/2018, promovido por la tercera interesada [REDACTED], como consecuencia de la titularidad denunciada con motivo de la reasignación de la concesión número T [REDACTED], identificada con la placa antes [REDACTED], ahora [REDACTED], tipo TAXI, del municipio de Jiutepec, Morelos.
24. Para tener más elementos objetivos, se señalan los siguientes **antecedentes del caso**, que están probados en la instrumental de actuaciones:
- I. A la tercera interesada [REDACTED] le fue otorgada la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número [REDACTED] el 31 de diciembre de 1997; que ampara las placas [REDACTED] ahora [REDACTED].¹⁰
 - II. Existe constancia de que a la tercera interesada [REDACTED] se le expidió Tarjetón de Autorización para Prestar el Servicio de Transporte Público, el 18 de julio de 2005¹¹; el 24 de noviembre de 2010¹²; y que realizó los pagos correspondientes.
 - III. El actor, [REDACTED], con fecha 26 de septiembre de 2018, pagó la renovación de concesión del servicio público sin itinerario fijo 2018.¹³

⁹ Novena Época, Registro: 196442, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XLVIII/98, Página: 241. CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.

¹⁰ Página 188.

¹¹ Página 130.

¹² Página 113.

¹³ Página 28.

- IV.** Con fecha 28 de septiembre de 2018, [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], dirigió escrito al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, para que se abriera una investigación en cuanto a la concesión del servicio público sin itinerario fijo (taxi), con número de placas [REDACTED], del municipio de Jiutepec, Morelos, ya que el día 27 de septiembre del mismo año, fue a realizar el trámite correspondiente de regularización a la Secretaría y le informaron que ya no podía realizar dicho trámite porque esa concesión está asignada a otro nombre.¹⁴
- V.** Con fecha 29 de octubre de 2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, asistido por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, dieron inicio al expediente SMYT/DGJ/547/2018, relativo al procedimiento administrativo de cancelación, suspensión y revocación previsto en el artículo 142 de la Ley de Transporte en el Estado de Morelos. Ordenando hacer la investigación correspondiente.
- VI.** Mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2019, en el expediente SMYT/DGJ/547/2018, se ordenó notificar el inicio del procedimiento administrativo de cancelación, suspensión y revocación a [REDACTED].¹⁵ Notificación personal que fue realizada hasta el día 23 de marzo de 2020.¹⁶
- VII.** Que, con fecha 11 de octubre de 2019, le fue expedido al actor [REDACTED], el Tarjetón para prestar el Servicio de Transporte Público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número [REDACTED]; que ampara las placas [REDACTED] actual [REDACTED];¹⁷ y que realizó los pagos correspondientes.
- VIII.** Con fecha 08 de abril de 2021, [REDACTED], compareció por escrito al procedimiento administrativo de cancelación, suspensión y revocación, con número de expediente SMYT/DGJ/547/2018.¹⁸
- IX.** Mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2021, emitido en el procedimiento administrativo antes señalado, se tuvo por contestada EXTEMPORÁNEAMENTE la vista ordenada el 25 de febrero de 2019; y por precluido su derecho para hacerlo.¹⁹

¹⁴ Página 109.

¹⁵ Páginas 136 a 137.

¹⁶ Página 142.

¹⁷ Página 23.

¹⁸ Página 143.

¹⁹ Páginas 154 y 155.

- X. El 22 de noviembre de 2021, en el procedimiento administrativo número SMyT/DGJ/547/2018, se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva.²⁰
- XI. [REDACTED] mediante escrito de fecha 28 de enero de 2022, solicitó al DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, que le autorizara realizar el pago de los derechos correspondientes para la regularización y refrendo del tarjetón para prestar el servicio de transporte público y de la tarjeta de circulación vehicular de servicio público.²¹
- XII. EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, dio respuesta al escrito del actor, a través del oficio SMyT/DGTPPyP/0187/II/2022, de fecha 09 de febrero de 2022, que **constituye el acto que se impugna en la presente vía jurisdiccional**. Respuesta que dio en los siguientes términos:

*“Dependencia: Secretaría de Movilidad y Transporte
Sección: Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular
Número de Oficio: SMYT/DGTPPyP/0187/11/2022*

Jiutepec, Morelos a 09 de febrero de 2022.

C [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE

Por medio del presente, en atención y respuesta a su escrito presentado con fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 12 fracción IV y 16 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; 1, 4 fracción II, 6 fracción I y 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al respecto:

De la información que obra en el sistema de transporte público y control vehicular y de la información que fue proporcionada por la Dirección General Jurídica, se advierte que la concesión número [REDACTED] identificada con la placa antes [REDACTED] hora [REDACTED] tipo TAXI, del Municipio de Jiutepec, se encuentra en estatus de BLOQUEO JURÍDICO, lo anterior, en atención al procedimiento administrativo de revocación, caducidad, cancelación, suspensión y nulidad de concesión con número de expediente SMyT/DGJ/547/2018, promovido por la ciudadana [REDACTED] como consecuencia del conflicto de la titularidad denunciado con motivo de la reasignación irregular detectada; procedimiento administrativo del cual fue debidamente emplazado y notificado el hoy promovente.

²⁰ Página 185.

²¹ Páginas 20 a 22.

En tales consideraciones, toda vez que el procedimiento administrativo de referencia a la fecha se encuentra en la etapa procesal de integración, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud presentada, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Finalmente, no ha lugar a acordar de conformidad por cuanto a la designación de apoderado legal, lo anterior, en razón de que no se colman los extremos a que refiere el orden público para tal efecto, por otro lado, se tiene por autorizado el domicilio procesal que indica para oír y recibir notificaciones.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted, reiterándole la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

(Firma ilegible)

Eduardo Galaz Chacón

Director General de Transporte Público, Privado y Particular."

- XIII.** El procedimiento administrativo de cancelación, suspensión y revocación, con número de expediente SMYT/DGJ/547/2018, fue resultado el día 02 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

"RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, es la autoridad competente, para resolver el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión, respecto del conflicto sobre de la titularidad de la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi), que nos ocupa.

SEGUNDO.- La parte actora ciudadana [REDACTED] a través de su apoderado legal justificó el mejor derecho que la asiste en relación con la titularidad de la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED], de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO. No quedo acreditada la titularidad de la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] en favor del tercero afectado, ciudadano [REDACTED] así como también no quedó acreditada la figura legal bajo el cual se ostenta como titular de la concesión que ampara la placa de referencia; lo anterior, de conformidad con las manifestaciones reseñadas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, es procedente declarar la NULIDAD del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico

ahora identificada como realizada de forma ilegal a favor del ciudadano en consecuencia SE ORDENA REINTEGRAR en todos sus derechos y obligaciones sobre la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico identificada como a la ciudadana

QUINTO.- Notifíquese y hágase del conocimiento de la presente resolución al Director General de Transporte Público, Privado y Particular a efecto de que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo que antecede; así mismo, gírese oficio al Subdirector de Informática y Desarrollo de Sistemas, para que de manera específica realice las siguientes acciones: a) Se reintegre a favor del ciudadano la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico ahora identificada como) Levante la medida cautelar y se proceda al DESBLOQUEO de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico ahora identificada como c) Se haga la anotación en el rubro correspondiente de la siguiente leyenda: "En atención a la resolución de dos de marzo de dos mil veintidós, dictada en los autos del procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión identificada con el expediente número SMYT/DGJ/547/2018".

SEXTO.- Gírese atento oficio al ciudadano Francisco Arce Catalán, Director de Supervisión Operativa, para que de manera inmediata se avoque a la búsqueda y localización del vehículo que porta las placas identificadas con el alfanumérico a efecto de que una vez identificadas se proceda al aseguramiento de las placas metálicas y como consecuencia, sean retiradas de circulación, remitiéndose a la Dirección de Transporte Público, para que sean resguardadas en el depósito de placas y así estar en posibilidad de continuar con los trámites administrativos correspondientes en torno a la multicitada concesión.

SÉPTIMO.- De conformidad con el considerando sexto, requiérase a la parte actora ciudadana o a quien sus derechos represente, a efecto de que dentro del plazo improrrogable de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente resolución, acuda de manera personal a realizar los trámites administrativos inherentes a la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (TAXI), de folio número que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico apercibido de que en caso de omisión o incumplimiento, toda vez que en

atención y respeto a su garantía de audiencia, se ha desahogado el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión correspondiente, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción a), 69 fracciones I y II de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, habrá operado en su contra la extinción por caducidad de la concesión de folio número TTAX101B105445, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 2078LTL, ahora 2078LUV y se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 143 y 145 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, 51 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, dese vista a Ministerio Público, así como a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, toda vez que en el presente asunto, se supone la existencia de alguna irregularidad en el actuar de los servidores públicos que fungían en su momento, y que llevaron a cabo los procedimientos para la reasignación ilegal de la concesión que nos ocupa, a efecto de que en su momento se determine si existen elementos para iniciar o no la integración de la carpeta de averiguación previa, así como del procedimiento administrativo de responsabilidades correspondiente.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y; 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos, dese vista tanto al Agente del Ministerio Público como a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, a efecto de que sin prejuzgar de manera alguna sobre la responsabilidad en que pudo haber incurrido el ciudadano [REDACTED] se realice la investigación judicial y administrativa por parte de la autoridades jurisdiccionales mencionadas, toda vez que esta autoridad supone la existencia de alguna irregularidad en el actuar del tercero mencionado; lo anterior, puesto que de autos no se acredita fehacientemente el procedimiento para la reasignación o asignación de la concesión en comento a su favor. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, GÍRESE OFICIO A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado, Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, quien actúa ante el ciudadano Licenciado Omar Isaac Lugo Guerrero, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 fracciones II y V, 14 fracciones III, XII, XXVII y XXXI, 17 fracciones I, III, IV y V y 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y; 1, 4 fracciones I y III, 6 fracción II, 7, 8 fracciones IV, XX XI, 9 fracciones XVII, XIX, y 11 fracciones II, XXIV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, quien autentifica con su firma la presente actuación.²²

²² Páginas 185 a 200.

XIV. Esta resolución fue notificada personalmente al actor [REDACTED] [REDACTED] el día 31 de marzo de 2022, como consta en la cédula de notificación que puede ser consultada en las páginas 211 a 215 del proceso.

25. De la resolución antes transcrita, se puede entender que el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, asistido por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO de esa Secretaría, determinó que [REDACTED] [REDACTED], había justificado el mejor derecho que le asiste con la titularidad de la concesión de folio número [REDACTED], que ampara las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED], ahora [REDACTED], del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi); por lo que declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número [REDACTED], que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] realizada de forma ilegal a favor del ciudadano [REDACTED]; en consecuencia SE ORDENA REINTEGRAR en todos sus derechos y obligaciones sobre la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número [REDACTED], que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED], a la ciudadana [REDACTED].
26. Sobre estas bases, aunque subsiste el acto reclamado, se ha presentado la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente su objeto o la materia del acto; es decir, no obstante de que existe el oficio impugnado, el mismo no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de este, **al existir la resolución que dirimió el procedimiento administrativo** de revocación, caducidad, cancelación, suspensión y nulidad de concesión con número de expediente SMYT/DGJ/547/2018, promovido por la tercera interesada [REDACTED], como consecuencia de la titularidad denunciada con motivo de la reasignación de la concesión número [REDACTED] identificada con la placa antes [REDACTED], ahora [REDACTED], tipo TAXI, del municipio de Jiutepec, Morelos.
27. En contra de esta resolución emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, asistido por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO de esa Secretaría, en el expediente número SMYT/DGJ/547/2018; el actor [REDACTED], no amplió su demanda en este juicio contencioso administrativo, razón por la cual no puede ser objeto de análisis de su legalidad.
28. Al no haber ampliado su demanda en contra de esta resolución, la misma queda firme.

29. Por tanto, si el SECRETARIO DE MOVILIDADY TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, asistido por el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO de esa Secretaría, en el expediente número SMyT/DGJ/547/2018, determinó que [REDACTED], tiene mejor derecho sobre la concesión de folio número [REDACTED], que ampara las placas identificadas con el alfanumérico [REDACTED] L, ahora [REDACTED], del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi); **entonces**, ha dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto impugnado, porque el SECRETARIO DE MOVILIDADY TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, ya declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED], ahora identificada como [REDACTED] realizada de forma ilegal a favor del ciudadano [REDACTED] y ordenó se reintegrara en todos sus derechos y obligaciones sobre la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de folio número [REDACTED], que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED].
30. Por lo cual, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que en su segunda hipótesis establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente, cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de éste.
31. Por tanto, lo procedente es sobreseer este juicio contencioso administrativo, al configurarse la fracción II²³, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se decreta el sobreseimiento del juicio.
32. La actora pretende lo señalado en el párrafo [1. A.](#); sin embargo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por el actor, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.

²³ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

[...]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

33. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, se la Ley de Justicia Administrativa, aplicado en sentido contrario.

III. Parte dispositiva.

34. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.
35. En el momento procesal oportuno, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁵ *Ídem.*

MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/40/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; siendo tercera interesada [REDACTED] que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés. Conste.